



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Carlos Alberto Sepúlveda Valencia
Radicado	05 055 40 89 001 2003 00006 00
Interlocutorio	265
Asunto	Repone decisión

Dentro del término legal, el apoderado de la entidad demandante interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N°241 del 06 de octubre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Antecedentes

Por auto N°211 del 26 de septiembre hogaño, este Despacho requirió a la parte actora para que dentro del término de cinco (05) días aclarará al Despacho la inactividad del proceso y así mismo, indique que trámite realizaron de acuerdo a lo dispuesto por el auto del 24 de septiembre de 2019, so pena de estructurarse el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Posteriormente y tras el silencio frente al requerimiento del Juzgado, se procedió a dar aplicación a la disposición normativa en cita, decretando la terminación de la ejecución por desistimiento tácito, mediante providencia del 04 de octubre del año que transcorre.

Fundamentos del recurso

Expuso el recurrente, que el recurso es frente al auto del 06 de octubre de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, manifestando que el Despacho tenía la carga procesal

de expedir el respectivo cartel de remate. Además, que el 16 de enero del presente año solicitó oficiar a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Argelia Antioquia para que aportará el certificado catastral del bien inmueble embargado y que el 26 del mismo mes, solicitó el enlace del proceso digital.

Afirma que no comparte la decisión del Juez, teniendo en cuenta las solicitudes pendientes a resolver.

Consideraciones

Problema jurídico a resolver

Deberá establecerse si la terminación de la presente ejecución por desistimiento tácito, decretada mediante auto N°241 del 06 de octubre de 2023, se profirió sin tener cuenta la solicitud del apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta el artículo 317 del C.G. del P., o si por el contrario, se encuentra apegado a la disposición normativa en cita. Con tal fin, se verificará la solicitud del apoderado de la parte actora.

Caso concreto

Inicialmente, debe precisarse que el artículo 318 del Código General del Proceso establece que contra los autos que dicte el Juez procede el recurso de reposición, con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

Ahora bien, tal y como se expuso en los antecedentes, por auto N°241 del 06 de octubre del presente año, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que no se cumplió con la carga procesal requerida en providencia del 26 de septiembre hogaño, dentro del término señalado, pues por ahondar en garantías se requirió a la parte actora para que aclarará tanto la inactividad del proceso, como el trámite que realizaron de acuerdo a lo dispuesto por el auto del 24 de septiembre de 2019.

Para el caso que nos ocupa, si bien la parte actora tuvo inactivo el proceso durante mucho tiempo, conforme lo manifestado en el memorial presentado, no es su intención que el proceso continúe inactivo y si bien no realizó un impulso procesal como tal, como tampoco aclaró al Despacho la inactividad, ahondando en garantías procesales, se repondrá la decisión impartida.

Lo anterior no obsta para recordar al recurrente, que la celeridad en el proceso no es un asunto exclusivo del Juzgado, por lo que deberá aclarar al despacho la inactividad del proceso en mención y así mismo, indicar que trámite realizaron de acuerdo a lo dispuesto por el auto del 24 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión proferida en el auto del 06 de octubre de 2023, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso, para lo cual se requiere a la parte demandante a fin de que informe: i) indique que trámite realizaron de acuerdo a lo dispuesto por el auto del 24 de septiembre de 2019; y, ii) aclarar la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados N°059, fijado el día 26 de octubre de 2023, a las 08:00 a.m.

Yohana Orozco Castaño
Secretaria